

MEMORÁNDUM ELECTRÓNICO N.º 00043-2013-3N0000

Mediante el presente documento electrónico, la Intendencia de Aduana de Mollendo formula una serie de interrogantes en relación al supuesto de que la Administración Aduanera a través de una acción de control extraordinaria efectuada en los recintos de CETICOS, detecte en su interior mercancía nacionalizada que ingresó para su almacenamiento y envasado sin contar con la autorización pertinente por parte de la autoridad aduanera y bajo conocimiento de la Administración de CETICOS.

Al respecto, en principio, debemos mencionar que el artículo 4º del Decreto Supremo N.º 112-97-EF¹ estipula que los CETICOS de Ilo, Matarani, Tacna y Paita se consideran como **zona primaria aduanera**², siendo que en el artículo 7º se precisa que el ingreso de mercancías nacionales y la prestación de servicios provenientes del resto del territorio nacional hacia los CETICOS de Ilo, Matarani y Tacna, así como de Paita, se considerará como una **exportación**³, agregando que las mercancías nacionales que ingresan a los CETICOS para efectos de maquila, no podrán ser nacionalizadas nuevamente, sino que deberán ser transformadas o utilizadas en la actividad desarrollada o exportada.

Adicionalmente, el artículo 14º del Decreto Supremo N.º 023-96-ITINCI⁴ señala que la exportación definitiva desde y hacia dichos centros, será efectuada ante ADUANAS cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley General de Aduanas y su Reglamento; en igual sentido, en su artículo 21º se dispone que la exportación temporal para perfeccionamiento pasivo o el ingreso temporal de mercancías nacionales o nacionalizadas provenientes del resto del territorio nacional a los CETICOS, consignadas a usuarios de dichos centros, se efectuará mediante el procedimiento que apruebe ADUANAS. Dicha exportación temporal o ingreso temporal podrán ser tramitadas en cualquiera de las Intendencias de Aduana de la República en donde esté ubicada dicha mercancía.

Lo expuesto anteriormente es recogido en el numeral 8 del literal A) de la Sección VI del Procedimiento INTA-PG.22⁵, al indicar que el ingreso de mercancías nacionales o nacionalizadas provenientes del resto del territorio nacional destinadas a usuarios autorizados a operar en los CETICOS, se considera como una exportación, las cuales pueden ser destinadas bajo los regímenes de exportación definitiva, exportación temporal para perfeccionamiento pasivo o ingreso temporal de mercancías a ser utilizadas en un fin determinado⁶.

De otro lado, cabe indicar que la responsabilidad del **control de ingreso y salida de mercancías** hacia y desde los CETICOS recae sobre la Administración de dichos Centros, la misma que deberá proporcionar la información necesaria a la

¹ Norma que aprueba el Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley emitidas en relación a los CETICOS, en adelante D.S. N.º 112-97-EF.

² En concordancia, el artículo 2º del D.S. N.º 023-96-ITINCI prevé que los CETICOS constituyen áreas geográficas debidamente delimitadas que tienen la naturaleza de zonas primarias aduaneras de trato especial, destinadas a generar polos de desarrollo a través de la implementación en dichas áreas de Plataforma de Servicios de Comercio Internacional en la zona sur y norte del país, las que apoyarán, entre otros aspectos, las actividades de producción y servicios de exportación en dichas zonas.

³ Al respecto, se estipula que si esta exportación tiene el carácter de definitiva, le serán aplicables las normas referidas a la restitución simplificada de los derechos arancelarios y del Impuesto General a las Ventas, así como cualquier otra norma que en materia tributaria se dicte vinculada a las exportaciones.

⁴ Norma que aprueba el Reglamento de los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios - CETICOS, en adelante D.S. N.º 023-96-ITINCI.

⁵ Procedimiento General sobre CETICOS (v. 1) que fuera aprobado por Resolución de la Intendencia Nacional de Aduanas N.º 003656 de fecha 01.12.2000, en adelante, Procedimiento INTA-PG.22.

⁶ En el literal A.5) de la Sección VII del citado procedimiento se desarrolla lo concerniente a la exportación de mercancías nacionales o nacionalizadas hacia los CETICOS.

Administración Aduanera para que implemente un adecuado seguimiento de las mercancías, correspondiendo a ésta última realizar **las acciones de supervisión selectiva** de las mercancías que hayan ingresado a los CETICOS⁷, en observancia de lo dispuesto en los artículos 3° y 4° del D.S. N.° 023-96-ITINCI.

Bajo dicho marco normativo, procederemos a continuación a absolver cada una de las interrogantes planteadas:

1. ¿Aquella mercancía nacionalizada que fue encontrada en CETICOS sin la autorización de la Administración Aduanera que permita su ingreso, puede ser considerada como mercancía de contrabando?

Al respecto, es importante partir de la premisa que los CETICOS se consideran zonas primarias aduaneras⁸. A este efecto, el artículo 2° de la Ley General de Aduanas⁹ define a la zona primaria como la *"parte del territorio aduanero que comprende los puertos, aeropuertos, terminales terrestres, centros de atención en frontera para las operaciones de desembarque, embarque, movilización o despacho de las mercancías y las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de una aduana (...)".* A su vez, en el citado artículo se precisa que el territorio aduanero es la *"parte del territorio nacional que incluye el espacio acuático y aéreo, dentro del cual es aplicable la legislación aduanera. Las fronteras del territorio aduanero coinciden con las del territorio nacional. La circunscripción territorial sometida a la jurisdicción de cada Administración Aduanera se divide en zona primaria y zona secundaria".*

Por su parte, el artículo 1° de la Ley N.° 28008¹⁰ desarrolla el tipo básico del delito de contrabando, del cual se derivan a su vez las modalidades recogidas en la acotada ley, procediendo a castigar al que sustrae, elude o burla el control aduanero ingresando mercancías del extranjero o las extrae del **territorio nacional** o no las presenta para su verificación o reconocimiento físico en las dependencias de la Administración Aduanera o en los lugares habilitados para tal efecto, cuyo valor sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias.

Precisamente, cuando nos referimos a un contrabando de salida, de acuerdo al tipo legal previsto en el artículo 1° de la Ley N.° 28008, se requiere como uno de los elementos para su configuración que se produzca la efectiva extracción de las mercancías del **territorio nacional**. No obstante, en el supuesto materia de consulta, la mercancía nacionalizada al ingresar a los CETICOS aún se encuentra en territorio nacional, toda vez que los CETICOS son considerados zonas primarias aduaneras, vale decir, parte del territorio nacional.

Por tanto, no se podría calificar a una mercancía nacionalizada como mercancía de contrabando al amparo de la Ley N.° 28008, cuando no se ha producido su extracción del territorio nacional, supuesto de hecho necesario para la configuración del delito en mención, siendo importante resaltar a este efecto que la determinación de los indicios de comisión de un delito aduanero será resultado de la evaluación de cada caso en particular, verificando a este efecto todas las circunstancias y los medios probatorios recopilados.

2. ¿Los CETICOS habrían incurrido en alguna infracción de tipo administrativo, al permitir el ingreso de mercancía nacionalizada para que sea almacenada y

⁷ La administración de los CETICOS brindará el apoyo necesario para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

⁸ Según lo establecido en el artículo 4° del D.S. N.° 112-97-EF, concordante con el artículo 2° del D.S. N.° 023-96-ITINCI.

⁹ Decreto Legislativo N.° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008, en adelante LGA.

¹⁰ Ley N.° 28008 que aprueba la Ley de los Delitos Aduaneros, publicada el 19.06.2003.

envasada dentro de sus instalaciones, sin la autorización pertinente por parte de la autoridad aduanera?

Sobre el particular, cabe indicar que la responsabilidad del control de ingreso de las mercancías hacia los CETICOS recae sobre la Administración de dichos Centros, y si bien se ha previsto que ésta proporcionará la información necesaria a la Administración Aduanera para que implemente un adecuado seguimiento de las mercancías¹¹, debemos advertir que en las normas sobre la materia no se ha regulado una situación similar a la descrita en la consulta que incluya como sujeto infractor a los CETICOS.

En igual sentido, aun cuando los CETICOS sean zonas primarias aduaneras donde se ejerce control aduanero, el supuesto consultado no se subsume en ninguna de las hipótesis de infracción descritas en la LGA, en estricta aplicación del principio de legalidad establecido en el artículo 188° de la LGA, según la cual no procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma punitiva; no resultando aplicable al caso consultado ninguna de las sanciones administrativas previstas en la precitada ley.

En este punto, cabe relevar que mediante la Ley N.° 29014¹² se adscribió los CETICOS de Ilo, Matarani y Paita a los Gobiernos Regionales de Moquegua, Arequipa y Piura, respectivamente, habiéndose dispuesto que los CETICOS mantendrán la personería jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y operativa¹³. Asimismo, se precisó que el Gobierno Nacional tiene la competencia de establecer la política de los CETICOS, por lo que también supervisa y regula el funcionamiento de dichos organismos, respetando su autonomía¹⁴.

Es así que en el Reglamento de la Ley N.° 29014¹⁵ se describen las funciones a cargo del Gobierno Nacional que se ejercerán a través del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, así como del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda al ámbito de sus respectivas competencias, señalando en el inciso c) del artículo 3° que una de las funciones a cargo del Gobierno Nacional consiste en evaluar el cumplimiento de las disposiciones que regulan los procesos comprendidos desde el ingreso, la permanencia hasta la salida de mercancía de los CETICOS¹⁶.

En ese orden de ideas, tenemos que la SUNAT carece de competencia para evaluar el funcionamiento de los CETICOS, no pudiendo establecer ninguna infracción de tipo administrativo a dichos organismos, en atención a lo expuesto en los párrafos precedentes. Lo que sí resulta factible es poner en conocimiento del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el posible incumplimiento de las disposiciones que

¹¹ Artículo 3° del D.S. N.° 023-96-ITINCI.

¹² Ley N.° 29014. Ley que adscribe los Ceticos de Ilo, Matarani y Paita a los Gobiernos Regionales de Moquegua, Arequipa y Piura; la ZOFRATACNA al Gobierno Regional de Tacna; y ZEEDEPUNO al Gobierno Regional de Puno, publicada el 12.05.2007.

¹³ Artículo 1° de la Ley N.° 29014.

¹⁴ Por su parte, los gobiernos regionales se encargan de supervisar la administración, la promoción y desarrollo de los organismos antes referidos, en sus respectivos ámbitos territoriales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley N.° 29014.

¹⁵ Nos referimos al Decreto Supremo N.° 019-2009-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley N.° 29014 – Ley que adscribe los CETICOS de Ilo, Matarani y Paita a los Gobiernos Regionales de Moquegua, Arequipa y Piura; ZOFRATACNA al Gobierno Regional de Tacna; y la ZEEDEPUNO al Gobierno Regional de Puno, publicado el 28.03.2009.

¹⁶ El artículo 35° inciso c) del D.S. N.° 005-2002-MINCETUR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio, modificado por el D.S. N.° 012-2006-MINCETUR, incluye como parte de la estructura orgánica del Viceministerio de Comercio Exterior a la Dirección General de Zonas Especiales de Desarrollo, que tiene como parte de sus funciones la de supervisar las actividades operativas que se desarrollan en los CETICOS, así como supervisar a los almacenes y depósitos francos, a fin de verificar sus operaciones de ingreso, permanencia y salida de mercancías en los CETICOS.

regulan el ingreso de mercancías que pretenden ser objeto de las actividades desarrolladas en los CETICOS, para que proceda de acuerdo a su competencia.

3. De no ser considerada como mercancía de contrabando, ¿es posible la regularización del régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo (por el envasado)?

De manera preliminar, tenemos que en el supuesto materia de consulta se hace referencia a mercancías nacionalizadas, las cuales precisamente por su condición tienen derecho a circular por el territorio nacional, habiéndose producido su ingreso a los CETICOS, bajo el control respectivo de la Administración de dicho centro, conforme se encuentra establecido en el artículo 3° del D.S. N.° 023-96-ITINCI, citado anteriormente.

Lo que sí se observa, es que para el ingreso de las mercancías nacionalizadas hacia los CETICOS, no se cumplió con someter las mismas a los regímenes de exportación definitiva o exportación temporal para perfeccionamiento pasivo o tramitarse su ingreso temporal para ser utilizadas en un fin determinado, según se prevé en los artículos 14° y 21° del D.S. N.° 023-96-ITINCI, concordante con el literal A.5) de la Sección VII del Procedimiento INTA-PG.22.

Ahora bien, la normativa relativa a los CETICOS ha establecido una ficción legal, considerando como exportación al ingreso de mercancías nacionalizadas provenientes del territorio nacional, para cuyo efecto se requiere indefectiblemente el cumplimiento del trámite aduanero al momento de su ingreso a los CETICOS como requisito para su sometimiento a alguna de las actividades desarrolladas por los usuarios de CETICOS.

De esta forma, aun cuando dichas mercancías se encuentren al interior de los CETICOS, si no se ha cumplido con el trámite aduanero previsto para su ingreso, no procede su regularización como exportación definitiva ni temporal, no pudiendo ser objeto de las actividades a que se refiere el artículo 7° del D.S. N.° 023-96-ITINCI, en consecuencia tampoco podrá acogerse a los beneficios vinculados a las exportaciones que están regulados en la legislación de los CETICOS; siendo así, en el supuesto planteado como consulta, no existe la posibilidad legal de regularización con posterioridad al ingreso de las mercancías a los mencionados centros.

Finalmente, dado que los usuarios de los CETICOS tienen la obligación de utilizar los espacios dentro del recinto solo para desarrollar las actividades previstas en el artículo 11° de la Ley N.° 28569¹⁷, y que las mercancías nacionalizadas no son destinadas a servicios auxiliares, debe procederse a su retiro de los CETICOS, siendo dicha Administración la responsable del control de salida de las citadas mercancías, mientras que los usuarios de los CETICOS serán responsables por su tenencia y destino final, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del D.S. N.° 023-96-ITINCI, así como el artículo 12° de la Ley N.° 28569¹⁸.

Atentamente,

¹⁷ Ley N.° 28569, Ley que otorga autonomía a los CETICOS, publicada el 05.07.2005, en adelante Ley N.° 28569, cuyo artículo 11° dispone lo siguiente: "Se considera Usuario a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que celebra un contrato de cesión en uso oneroso de espacios físicos con la Gerencia General del CETICOS; o aquel, que adquiere la propiedad, a través de un contrato de compraventa para desarrollar cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 023-96-ITINCI, sustituido por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-97-ITINCI; incluidas las actividades de la agroindustria".

¹⁸ "Artículo 12.- De las obligaciones. Los usuarios de los CETICOS tienen las siguientes obligaciones: (...)

e. Utilizar los espacios dentro del recinto de los CETICOS, sólo para desarrollar las actividades previstas en el artículo 11 de la presente Ley".



Autorizar Lectura

En
Seguimiento 8
MEM-2013-
83466

Memorándum Electrónico N° 00043 - 2013 - 3N0000

Documento

Seguimiento/Conclusión

DATOS GENERALES

A : Nora Sonia Cabrera Torriani
Q2-Gerente
4B4000-Gerencia Juridico Aduanera

De : Luis Oswaldo Davila Perales
Q1-Intendente De Aduana
3N0000-Intendencia De Aduana De Mollendo

Asunto : Consulta legal

Fecha : 26/06/2013 03:42:06 p.m.

Lugar : Mollendo

Copia a : Flor Elizabeth Nuñez Mariluz, Edgar Fernando Cosio Jara, Samuel Gabino Franco Guevara,
Yessenia Lizet Salcedo Diaz, Renzo Erick Contreras Nuñez, Christian Leonard Palacios Siale

Documentos de
Referencia :

CONTENIDO

En base al contenido del Memorándum Circular N° 14-2013-SUNAT/300000 esta Intendencia de Aduana procede a formular la siguiente consulta:

BASE LEGAL

Ley General Aduanas aprobada por D. Legislativo N° 1053

Procedimiento INTA - PG.22 CETICOS

Ley de los Delitos Aduaneros N° 28008

Decreto Supremo N° 112-97-EF TUO de normas con rango de Ley emitidas con relación a los CETICOS

CONSULTA

Si, producto de una acción de control extraordinaria efectuada en los recintos de CETICOS, se detecta en su interior mercancía extranjera que fue sometida a despacho urgente (sal industrial a granel) y por tanto obtuvo levante autorizado por parte de la Administración aduanera, pero que posteriormente ingresó a los recintos de CETICOS para su almacenamiento y envasado, se contar con la autorización pertinente por parte de la autoridad aduanera y bajo conocimiento de la Administración de CETICOS se consulta:

1. Si aquella mercancía nacionalizada que fue encontrada en CETICOS sin la autorización de la Administración Aduanera que permita su ingreso, puede ser considerada como mercancía de Contrabando.
2. Si CETICOS habría incurrido en alguna infracción de tipo administrativo, al permitir el ingreso de mercancía nacionalizada, que sea almacenada y envasada dentro de sus instalaciones, sin la autorización pertinente por parte de la autoridad aduanera.
3. De no ser considerada como mercancía de Contrabando, si es posible la regularización del régimen de Exportación Temporal para perfeccionamiento pasivo (por el envasado).

OPINION

1. Esta Intendencia de Aduana considera que toda aquella mercancía que ingresa a los recintos de CETICOS, debe someterse a control pertinente y por tanto contar con un documento expedido por la Administración Aduanera que le permita al usuario, ingresar mercancías para efecto de cualquiera de las actividades que desarrolla aquel Centro de Transformación.

En ese marco y siendo que se ha detectado mercancía nacionalizada dentro de los CETICOS y que a su vez no tenía ninguna autorización por parte de la Aduana de la jurisdicción, consecuentemente ésta no se habría sometido al control aduanero pertinente y por tanto se habría vulnerado el control aduanero, siendo susceptible de ser considerada como mercancía de Contrabando.

2. A nivel administrativo CETICOS sí habría incurrido en una infracción susceptible de ser sancionada, al haber permitido el ingreso de mercancía sin la autorización pertinente por parte de la Administración Aduanera y sin que haya comunicado a ésta información vinculada al movimiento de las actividades desarrolladas por los usuarios de CETICOS; sin embargo como quiera en nuestra normatividad no se prevé una sanción específica para esta infracción, se sugiere la evaluación respecto de la aplicación de alguna sanción para estos recintos.

3. De descartarse que se trata de contrabando, y solo por excepción, esta Administración en mérito al artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, podría autorizar la regularización de la carga encontrada, a través del régimen de exportación temporal, teniendo en cuenta que se trata de un usuario formal de CETICOS Matarani, que espera realizar en el futuro este tipo de operaciones.

Desde ya mucho agradeceremos la atención a la presente

Atentamente,

Luis Dávila Perales

Intendente de Aduana de Mollendo

DATOS ADICIONALES

Confidencial : No Prioridad : 005-Muy Urgente Acción a Tomar : 005-Por Corresponder
Referencia Adicional :
Se Adjunta :
Archivos Adjuntos : Ver
Fecha y Hora 26/06/2013 04:25:22 p.m.
Recepción :

DATOS DE LA PROYECCIÓN

Proyectado por : Luis Oswaldo Davila Perales
Q1-Intendente De Aduana
3N0000-Intendencia De Aduana De Mollendo
Fecha Proyección : 26/06/2013 03:11:43 p.m.
Participantes de la Proyección :

SEGUIMIENTOS

	Remitente	Destinatario	Prioridad	Fecha	Acción	Instrucciones	Archivos Adjunt
Seguimiento	Nora Sonia Cabrera Torriani	Flor Elizabeth Nuñez Mariluz	Muy Urgente	26/06/2013 04:26:30 p.m.	Opinión Técnica	Por favor Florcita	Ver
Seguimiento	Flor Elizabeth Nuñez Mariluz	Jessica Alata Ramirez	Muy Urgente	26/06/2013 04:49:08 p.m.	Por Corresponder	Jessica:	Ver
Seguimiento	Jessica Alata Ramirez	Flor Elizabeth Nuñez Mariluz	Muy Urgente	04/07/2013 09:06:07 a.m.	Por Corresponder	Buenos días	Ver
Seguimiento	Flor Elizabeth Nuñez Mariluz	Nora Sonia Cabrera Torriani	Muy Urgente	04/07/2013 09:17:08 a.m.	Por Corresponder	Sonia:	Ver
Seguimiento	Nora Sonia Cabrera Torriani	Luis Oswaldo Davila Perales	Muy Urgente	04/07/2013 09:59:30 a.m.	Para Conocimiento	Buenos días	Ver
Seguimiento	Luis Oswaldo Davila Perales	Renzo Erick Contreras Nuñez	Muy Urgente	04/07/2013 10:31:36 a.m.	Por Corresponder	Buenos días Renzo	Ver
Seguimiento	Renzo Erick Contreras Nuñez	Oscar Giancarlo Florez Chavez	Muy Urgente	04/07/2013 12:24:14 p.m.	Por Corresponder	Buenas tardes:	Ver